



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 290

Lunes 29 de Diciembre

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Plaza Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 62

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Guijo de Coria, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Fuente del Madero, polígono del Campete; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción de cadáveres y vacunación, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infectas y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 10 de Diciembre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

4678

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 63

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar, en el ganado existente en el término municipal de Losar de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos lugares del pueblo; señalándose como zona sospechosa, todo el pueblo; como zona infecta, todo el pueblo, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica, cierre de los palomares; destrucción por el fue-

go de los animales que mueran; sacrificio de los sospechosos para consumo público y desinfección y limpieza de corrales.

Cáceres, 10 de Diciembre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

4679

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 358, correspondiente al día 24 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Noviembre de 1947 por el que se amplía el término fijado para solicitar la concesión de los beneficios de la Ley sobre viviendas bonificadas.

Próxima a terminar la segunda prórroga acordada por Decreto de 15 de Noviembre de 1946, para solicitar la concesión de los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sobre viviendas bonificadas, se hace necesario otorgar una nueva ampliación del plazo a que se refiere el artículo primero en relación con la cuarta disposición adicional de la propia Ley, con objeto de hacer posible la continuación de la política emprendida por el Gobierno, con la doble finalidad de reducir el paro o b r e r o y proporcionar viviendas adecuadas a la llamada clase media, ya que, no obstante haberse terminado un gran número de edificios acogidos a dicha Ley, y estar en construcción otros muchos, no han podido desenvolverse por completo los planes proyectados a causa de la escasez de materiales y a que en algunas poblaciones no se ha iniciado todavía la construcción de esas viviendas, por estar pendientes de ser aprobados los respectivos planes de urbanización.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el 26 de Noviembre de 1949 el término fijado en el artículo primero de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, para solicitar la concesión de

AVISO A LOS SUSCRITORES

Se pone en conocimiento de los Señores suscritores, que a partir del día 1.º de Enero de 1948, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquél que no lo tenga renovado con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año	120
Idem idem idem, un semestre	65
Idem idem idem, un trimestre	40
Fuera de la Capital, un año	140
Idem idem idem, un semestre	75
Idem idem idem, un trimestre	45
El precio de venta de un número suelto corriente.	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.	2
	4701

los beneficios que en dicha ley se otorgan.

Artículo segundo.—El plazo para concluir las obras, determinado en el propio artículo primero, se contará, para los que soliciten la concesión de los beneficios dentro de la ampliación de plazo que por este Decreto se establece, desde la fecha en que se concedan las autorizaciones correspondientes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el 27 de Noviembre de 1947.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de Noviembre de 1947. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

4773

En el «Boletín Oficial del Estado» número 359, correspondiente al día 25 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 5 de Diciembre de 1947 por el que se regulan los

haberes de los Funcionarios de Administración Local.

Con la publicación del Decreto de veintisiete de Junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos Funcionarios y unificando criterios dispares sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos Funcionarios, tan merecedores de ello, las genero-



sas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

Secretarios de 1.ª categoría

Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes 15.000 pesetas.
Idem de 20.001 a 50.000 id., 16.500.
Idem de 50.001 a 100.000 id., 18.000.
Idem de más de 100.000 id., 20.000.
Idem de Madrid y Barcelona, 25.000.

Secretarios de 2.ª categoría

Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes 10.000 pesetas.
Idem de 4.001 a 6.000 idem, 11.500.
Idem de 6.001 a 8.000 idem, 13.000.

Secretarios de 3.ª categoría

Municipios de 500 a 1.000 habitantes 6.000 pesetas.
Idem de 1.001 a 1.500 idem, 7.500.
Idem de 1.501 a 2.000 idem, 9.000.

Secretarios Habilitados

Municipios de población inferior a 500 habitantes 5.000 pesetas.

Artículo segundo.— El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.— Para regular el sueldo de los Secretarios, la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto.— Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que prestan sus servicios.

Artículo quinto.— Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Secciones de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto.— La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes, de seis mil pesetas en los comprendidos entre diez mil una y cien mil y de ocho mil en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo.— Los Directores de Bandas de Música pertenecientes al Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

Clase especial.— Ayuntamiento de Madrid, 20.000 pesetas.

Clase 1.ª — Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas, 15.000 pesetas.

Clase 2.ª — Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas, 12.500 pesetas.

Clase 3.ª — Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas, 10.000 pesetas.

Clase 4.ª — Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientos cincuenta mil y tres millones de pesetas, 8.000 pesetas.

Clase 5.ª — Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y setecientos cincuenta mil pesetas, 6.500 pesetas.

Clase 6.ª — Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas, 5.000 pesetas.

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutará, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo.— Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador que dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno.— Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto, empezarán a regir en primero de Enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en el Pardo a 5 de Diciembre de 1947.— **Francisco Franco**,
— El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ.

4774

En el «Boletín Oficial del Estado» número 349, correspondiente al día 15 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica)

CIRCULAR número 656, por la que se anulan los números 621 y 623 y se dan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ga-

nado de cerda, durante la campaña 1947-48.

FUNDAMENTO

Habiéndose dispuesto por el artículo primero de la Circular número 623, de fecha 1.º de Mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 123), la finalización de la campaña chacinera 1946-47, se hace preciso proceder a una nueva ordenación de los problemas relacionados con el comercio, sacrificio e industrialización del cerdo durante la próxima temporada.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I.—GANADO

Necesidad de la guía de circulación para el traslado de los cerdos.

Artículo 1.º El ganado de cerda necesitará de la guía única de circulación para su traslado interprovincial y dentro de la provincia, cuando el transporte se realice por ferrocarril, mediante la previa presentación del certificado de Sanidad Veterinaria, que será expedido por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina expedidora, y el otro acompañará a la expedición, unido a la guía única de circulación o «conduce».

Los transportes de cerdos dentro de la provincia, que no se efectúen por ferrocarril, irán acompañados de un «conduce» o documento análogo.

Adquisición de cerdos por industriales chacineros.

Art. 2.º Todos los industriales chacineros, debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad, para trabajar en la próxima campaña, como mataderos industriales o fábricas de embutidos, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

Autorización de compra para industriales.

Art. 3.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero, cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, le serán expedidas Autorizaciones de Compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o título de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos serán presentados por sus titulares en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar sucesivas autorizaciones, a medida que éstas vayan siendo agotadas, previa devolución de la que obre en su poder.

Diligencias en las Autorizaciones de Compra.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no expedirán guías de circulación de ganado de cerda más que a favor de los industriales provistos de Autorización de Compra, en las cuales diligenciarán las reses cuya movilización se solicita. Igualmente se registrará el ganado que se traslade por medio de «conduce».

Las adquisiciones de ganado de cerda podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona, en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y

sea portador de la Autorización de Compra.

Movilización del ganado de vida.

Art. 5.º Para la autorización de la expedición de guías de circulación con destino al ganado de vida, deberán exigirse en las Delegaciones de Abastecimientos, además del certificado sanitario, la presentación de una instancia por duplicado, en la que se haga constar: número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su Tarjeta de Abastecimientos y nombre, apellidos y dirección de los receptores del ganado. Uno de los ejemplares de cada petición será remitido seguidamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino, la cual adoptará las medidas necesarias de fiscalización para evitar el que el ganado porcino movilizado pueda ser sacrificado.

Las guías de circulación que amparen el traslado de esta clase de ganado, irán consignadas a los Gobernadores Civiles, como Jefes de Abastecimientos de las provincias de destino, los que efectuarán los endosos correspondientes a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas.

Art. 6.º No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino de las registradas en las Autorizaciones de Compra, si no es por falta de peso, enfermedad o muerte del mismo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no formalizarán ninguna anulación, si no se justifica plenamente la causa, procediéndose a diligenciar dicha anulación en los casos comprobados, en el encasillado del documento de compra, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos que acrediten la anulación. Un ejemplar quedará en poder de la Delegación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelto.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda, por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

Peso de las reses.

Art. 7.º Queda prohibida la matanza de cerdos de peso inferior a 70 kilogramos vivo en el acto del sacrificio.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y recepción por las industrias del ganado de cerda adquirido y distribuido según lo dispuesto precedentemente, así como de los sacrificios que se efectúen.

Registro de compras y movimiento del ganado.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro, en el que se anotarán todas las compras del ganado de cerda que se efectúen en sus respectivas provincias y movilización del mismo, con los datos concernientes a las guías expedidas para su traslado.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán parte a sus Delegaciones Provinciales de los «con-



duces» expedidos, con expresión del consignatario y autorización de compra, en que se detalla la adquisición, para su constancia en el Libro Registro a que se refiere el párrafo anterior.

Remisión de resúmenes de adquisición y movimiento de cerdos.

Art. 10. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de origen formularán y enviarán antes del día 5 de cada mes a esta Comisaría General, a la Inspección General de Sanidad Veterinaria (Dirección General de Sanidad) y a cada una de las Delegaciones de destino del ganado, un resumen comprensivo de las reses que hayan sido adquiridas, tanto para las industrias encavadas en otras provincias como las que se destinen a fábricas situadas en la propia provincia, así como de los cerdos de vida que hayan sido movilizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto. Dicho resumen se ajustará al modelo número 1 anexo a esta Circular.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios, en cuanto al sacrificio de reses.

Art. 11. Los Inspectores Veterinarios de las Industrias no autorizarán los sacrificios de reses, sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites señalados en la presente Circular, siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de todas las transgresiones que se cometan a este respecto.

Proporción de carnes de vacuno en la elaboración del tipo de «mezclas».

Art. 12. El empleo de carne de vacuno, para la industrialización en régimen de «mezclas», se efectuará en la proporción de una res de ganado bovino por cada diez de cerda, como máximo.

II.—PRODUCTOS DEL CERDO

Intervención de productos.

Art. 13. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca, procedentes del ganado porcino que se sacrifique. Dichos artículos, en ningún caso, podrán ser objeto de libre circulación, estando sujetos a precio de tasa y al sistema de racionamiento.

Las hojas de tocino, en todos los casos, llevarán el precinto sanitario que acredite la fábrica chacinera elaboradora y los envases de grasas fundidas, el troquel, etiqueta o marchamo, con el nombre de la razón social y número de registro de la fábrica en la Dirección General de Sanidad.

A este respecto, todas las partidas de los citados productos necesitarán para su transporte de la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, previa orden cursada por esta Comisaría General y presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria.

Productos cuya elaboración se autoriza.

Art. 14. Solo se autorizan los productos que a continuación se indican y cuya fórmula de elaboración en los compuestos ha sido previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad (anexo número 1).

Estos productos serán libres de circulación y contratación, quedando sujetos a los precios máximos que resulten de los correspondientes escandallos de composición cualitativa y cuantitativa, que obligatoria-

mente deberán tener cada industria a disposición de las Autoridades, a efectos de las inspecciones que se realicen.

Para ser movilizados precisarán únicamente del Certificado de Sanidad Veterinaria, siempre que vayan acondicionados con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad, debiendo cargar en factura 0,10 pesetas por kilo de producto vendido, que deberán ingresar en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre de Inspección de Sanidad Veterinaria, Organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales, que entregarán a las Empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

Los productos procedentes de campañas anteriores serán libres de precio.

Las elaboraciones correspondientes a la campaña 1947-48 estarán provistas de un marchamo que exprese «Campaña chacinera 1947-48», sin perjuicio del marchamo obligatorio que establecen las disposiciones vigentes.

Igualmente se marcará con tinta indeleble en los envases de hojalata la producción correspondiente a la campaña 1947-48.

III.—NORMAS DE INDUSTRIALIZACION

Intervención de las industrias.

Art. 15. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de embutidos, autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus se refiere, se regirán por normas especiales que se dicten por esta Comisaría General, como igualmente los Laboratorios dedicados a la preparación de la vacuna antiáf-tosa.

Condiciones que deben reunir las industrias para su funcionamiento.

Art. 16. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como a aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Fábricas que no podrán industrializar.

Art. 17. No industrializarán aquellas Fábricas que estuviesen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 16, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar.

c) Aquéllas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Entrega y destino de las grasas.

Art. 18. Los industriales chacine-

ros pondrán a disposición de esta Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas:

Tocino, 12 kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, 3 kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma ésta de tal modo que deje al descubierto la parte muscular o sea de la quijada.

En ningún caso podrán venderse ni ejercer comercio libre con el tocino y la manteca procedentes del sobrante que resulte después de entregar las cantidades señaladas anteriormente. Podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de chacinera, conservación de embutidos o destinarlos al suministro de Ejércitos, Economatos, Organismos o Instituciones, previa autorización de esta Comisaría General.

IV.—PRECIOS

Precios del ganado.

Art. 19. El ganado de cerda estará sujeto a los precios en vivo y en canal, señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 151).

Precios de la grasa.

Art. 20. Los precios máximos en fábrica, que han de regir para las grasas intervenidas, de entrega obligatoria a esta Comisaría General, son los siguientes:

	(A) Pesetas kg.neto	(B) Pesetas kg.neto	(C) Pesetas kg.neto
Tocino.....	11 85	13 70	14 50
Manteca fundida.....	13 65	15 45	17 00
	(Bruto x neto)	(Bruto x neto)	
Manteca en rama.....	11 20	13 20	14 00

A.—Precios en fábrica, incluido envases, impuestos sanitarios y usos y consumos.

B.—Mayoristas, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envases.

C.—Detall, incluidos toda clase de impuestos y arbitrios.

Respecto a los restantes artículos, se regirán, en cuanto a precio, por lo establecido en el artículo 14 de la presente Circular.

V.—FISCALIZACION

Libros especiales que llevará la industria.

Art. 21. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los

libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma clara y precisa, que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos visitas periódicas para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Remisión de declaraciones juradas.

Art. 22. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán declaración de ganado sacrificado, peso canal y por productos intervenidos puestos a disposición de esta Comisaría General, así como del movimiento de productos habidos en la industria.

Se formulará por cuadruplicado, con arreglo al modelo que determine esta Comisaría General, presentándose por los industriales el último día hábil de cada mes al Sindicato Provincial de Ganadería.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, del biendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente, con la frase: «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares presentados por los industriales en el Sindicato Provincial correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; otro, al Sindicato Nacional de Ganadería; el tercero quedará en poder del Sindicato Provincial y el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la entrega.

El Sindicato Nacional de Ganadería adoptará las medidas oportunas, a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones juradas mensuales que le corresponden, con anterioridad al día 10 de cada mes.

Resumen de fin de campaña.

Art. 23. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento y haya dado salida a la totalidad de los productos intervenidos por órdenes de esta Comisaría General, formulará y remitirá una declaración, que se denominará «Resumen de fin de campaña», la cual será independiente y posterior a la última declaración jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará igualmente al modelo que determine esta Comisaría General y su remisión se hará en forma análoga a la señalada por las declaraciones mensuales.

Una vez formulado el resumen de fin de campaña, los industriales no podrán remitir sucesivas declaraciones juradas mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

(Concluirá)



Junta Municipal del Censo Electoral

LA CUMBRE

La Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, en sesión celebrada el día 1 del actual, en cumplimiento a lo que se dispone por el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, ha acordado que los locales destinados a Colegios Electorales para las que se celebren durante el próximo año de 1948, sean las que a continuación se detallan:

Distrito primero.—Casas Consistoriales

Sección primera.—Antiguo local escuela de niños, en la calle de Tiendas.

Sección segunda.—Planta baja del Ayuntamiento.

Distrito segundo.—Iglesias

Sección primera.—Escuela de niños número 1.

Sección segunda.—Escuela de niños número 2.

Estafeta de Correos.—La única existente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

La Cumbre, 24 de Diciembre de 1947.—El Presidente de la Junta, Diego Gil.

4771

ZORITA

Don Antonio Montes Fuentes, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Zorita.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta Municipal del Censo Electoral obrante en este archivo de mi cargo, se encuentra la siguiente:

Acta

En la villa de Zorita a 1 de Diciembre de 1947; previa convocatoria y bajo la presidencia de don Miguel Masa Ortiz, Juez Comarcal de esta villa, se reunieron los señores siguientes: Presidente, don Miguel Masa Ortiz; Vocales, don Fernando Gil Bernardo, don Manuel Naranjo García, don Crescencio Loro Rodríguez, don Eliseo Ciprián Martín, don Pablo Gómez Aguilar y don Francisco Cancho Marcelo, de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa y abajo firmantes, con mi asistencia el infrascrito Secretario.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión y expuso: Que el objeto de la misma era el de proceder a la designación de Colegios Electorales y designar también la estafeta de correos del Estado en que hayan de ser entregados los pliegos de cuantas elecciones se celebren en esta villa en el próximo año de 1948, conforme a los preceptos del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y circular de la Junta Central del Censo de 2 de Julio de 1921, tras breve discusión se acordó por unanimidad designar para los Colegios Electorales de que consta este Municipio, los siguientes locales:

Para la Sección primera, Distrito primero.—Escuela graduadas de niños número 1.

Para la Sección segunda de dicho Distrito, Unitaria número 2.

Para la Sección tercera de dicho Distrito, Unitaria número 3.

Para la Sección primera del Distrito segundo, Escuela Unitaria de niñas número 1.

Para la Sección segunda del mismo Distrito, Escuela Unitaria de niñas número 2.

Para la Sección tercera del mencionado Distrito, Escuela de párvulos.

Los locales que se designan ocupan sitios céntricos dentro de las respectivas Secciones.

Acordándose igualmente designar la Estafeta de Correos de esta villa para depositar los pliegos.

Acordando acto seguido que estas designaciones se comuniquen al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Por el Sr. Presidente y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada esta acta, que leída es hallada conforme, firmándola los señores concurrentes de que yo el Secretario, certifico.—Miguel Masa, Fernando Gil, Pablo Gómez, Eliseo Ciprián, Francisco Cancho, Crescencio Loro, Manuel Naranjo, Antonio Montes Fuentes.

Concuerda fielmente con su original a que me remito, para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez Comarcal en Zorita 19 de Diciembre de 1947.—Antonio Montes Fuentes.—V.º B.º, el Juez Comarcal Presidente de la Junta, Miguel Masa.

4772

JERTE

Don Francisco Fernández Rufo, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Jerte.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, con fecha veinticuatro de Diciembre del año actual, celebró la sesión que copiada literalmente, dice así:

«En la villa de Jerte a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia de don Aniceto Buezas Gallego, Juez de Paz, se reunieron los señores de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, don Benigno Blanco García, don Victoriano Rodríguez Rico, don Dámaso Beato Simón y don Santiago Buezas Gallego, con asistencia del infrascrito Secretario.—El Sr. Presidente declaró abierta la sesión y expuso que el objeto de la misma era el de proceder a la designación de Colegios Electorales y designar también la Estafeta de Correos del Estado en que hayan de ser entregados los pliegos de cuantas elecciones se celebren en este pueblo en el próximo año de mil novecientos cuarenta y ocho, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—Cambiadas impresiones, se procedió a hacer las designaciones en la forma siguiente: Para la sección primera, denominada de Arriba, del distrito único de este pueblo, fué designado el local del primer grado de las escuelas de niños. Para la sección segunda, denominada de Abajo, del distrito único de este pueblo, fué designado el local del primer grado de las escuelas de niñas. Igualmente fué designada la Cartería Rural de esta villa para la entrega de los pliegos electorales.—Seguidamente se acordó que estas designaciones se comuniquen al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—En este estado se levanta la sesión, que firman los señores asistentes, de que yo el Secretario, certifico.—Aniceto Buezas.—Benigno Blanco.—Victoriano Rodríguez.—Dámaso Beato.—Santiago Buezas.—Francisco Fernández Rufo.—Rubricados.»

Es copia de su original, a que en

todo caso me remito. Y para que conste y cumplir lo madado, expido la presente que firmo y visa el señor Juez de Paz, Presidente de esta Junta, en Jerte a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Fernández.—V.º B.º, el Juez de Paz-Presidente, Aniceto Buezas Gallego. 4764

PARALEDA DE LA MATA

La Junta Municipal del Censo Electoral en sesión celebrada el día 1.º del actual, previa convocatoria, al efecto, acordó designar los Colegios Electorales para las elecciones que se celebren durante el año de 1948, conforme a los preceptos del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Circular de la Junta Central del Censo, de 2 de Julio de 1921.

Cambiadas impresiones se procedió a designar los locales en la forma siguiente:

Distrito 1.º—Para la sección 1.ª, Escuela Nacional de Niñas, núm. 1. Para la sección 2.ª, Escuela Nacional de Niñas, número 2.

Distrito 2.º—Para la sección 1.ª, Escuela Nacional de Niños, núm. 1. Para la sección 2.ª, Escuela Nacional de Niños, número 2.

Igualmente fué designada la Cartería de esta villa para la entrega de los pliegos electorales.

Acordándose también se comuniquen estas designaciones al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para que si lo tiene a bien ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Paraleda de la Mata a 15 de Diciembre de 1947.—El Juez de Paz, Francisco Rufo. 4770

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia, Juez municipal propietario de esta capital, en funciones de Juez de 1.ª Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Emilio Pozo Martín, mayor de edad, casado con doña Felisa Tovar Jiménez, labrador y vecino de Casar de Cáceres, se acudió a este Juzgado, con el correspondiente escrito, solicitando se practique inscripción de dominio a su favor, de una casa en Casar de Cáceres, y su calle hoy de Isabel García de la Vega, antes Parras, señalada con el n.º 13, con una superficie de 14 metros de fachada por 16 de fondo, compuesta de dos pisos, teniendo la planta baja varias habitaciones, cuadra, patio y pozo, lindante por la derecha entrando, con la n.º 15, propiedad de Pedro Sánchez; izquierda, con la n.º 11 de las Escuelas Pías de Isabel García de la Vega, y espalda, con la de Manuel Tovar, y en cumplimiento de lo que establece la regla 3.ª, párrafo 1.º del art. 201 de la Ley Hipotecaria y 277 de su Reglamento, por medio del presente se cita a cuantas personas puedan tener sobre la finca, cuya inscripción de dominio se pretende, algún derecho real, así como a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de su fijación en los tablones de anuncios del Ayuntamiento del pueblo de Casar de Cáceres, de este Juz-

gado de 1.ª Instancia y del de Paz de dicho pueblo, y especialmente a don Vicente Domínguez Alvaro, don Antonio Pérez Tovar, titulares de la finca en el Registro de la Propiedad, cuyos domicilios se ignoran, o a sus causahabientes, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiera lugar, e igualmente a los propietarios de las fincas colindante.

Dado en Cáceres, 12 de Diciembre de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle. (70'20 pts). 4765

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, sustraídos de cuadradas del pueblo de Benquerencia, la noche del 12 al 13 de Noviembre último, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario n.º 107 de este año, que por tal hecho instruyo.

Dado en Montánchez a 23 de Diciembre de 1947.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Eladio Solís Peral: Burra, de 4 años, rucia oscura, desherrada, cascos largos, más de la marca, asegurada en el Fénix Muttuo, hierro P. 7 en nalga izquierda.

De la propiedad de Francisco Peral Méndez: Burro capón, de 12 años, alzada 1'26 metros, rucio oscuro, pelos blancos en el cuello y cabeza, asegurado en la Compañía Occidente, hierro P. 2 en nalga izquierda.

De la propiedad de Manuel Rincón Delgado: Burra, rucia clara, de 7 años, desherrada, recién pelada, parida. 4761

Alcaldías

GARROVILLAS

Aprobado el proyecto del Presupuesto ordinario para el año 1948, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Garrovillas, 20 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, U. Breña. 4766

JARAIZ DE LA VERA

Edicto

Aprobado en sesión del día 23 de Diciembre actual, el Presupuesto del Juzgado Comarcal de esta villa para el ejercicio de 1948, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Jarai de la Vera, 23 de Diciembre de 1947.—El Alcalde Presidente, H. Fernández. 4769